



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARIBEL DE JESUS MUGNO MIER
DEMANDADO:	JESSICA LUZ RIOS CAMPO, ANDRES CAMILO CASTILLO MUGNO Y PERSONAS IDNETERMINADAS
RADICADO:	47001 31 60 003 2023 00 097 00

Se recibe memorial del apoderado la parte demandante donde expone:

Retiro de la demanda.

fabian alberto rivas mancilla <farmter33@hotmail.com>
Vi 24/05/2023 1:56 PM
Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Señores:
Juzgado tercero de familia de santa marta.

Ref: unión marital de Maribel Mugno Mier contra Jessica ríos campo y otro.

Rad: 097-2023

Fabian alberto rivas, mayor de edad vecino y de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 7.142.188 y T. P 151.696, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de retirar la demanda de la referencia.

Con respeto.

Att

Fabián Alberto Rivas mancilla
C. C 7.142.188.
T. P 151.696

Encontrando que la solicitud cumple con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso¹, accédase al retiro de la presente demanda.

En consecuencia, su radicación del libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

¹ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468fcc0fcbdec9cab8057de1de31004ce2f738436009fec7d76b95a48676bf01**

Documento generado en 24/05/2023 05:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JOICE SMIHT PERTUZ AMAYA
DEMANDADO	JAIDER MANUEL CORTINA BARKER
RADICADO	47001-31-60-003-2023-00-122-00

Se recibe a través del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, escrito contentivo del acuerdo voluntario de pago celebrado entre las partes, solicitando en consecuencia la terminación anticipada del proceso de la referencia.

Revisado el acuerdo, consta que el mismo es suscrito por ambas partes, con presentación personal ante Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta. Acuerdo en donde también se solicita dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

En tal sentido, se DISPONE:

ACEPTASE el acuerdo celebrado por las partes en este asunto, y dese por terminado el proceso, en los términos por ellos solicitados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f7f4fc39a6a5d3ed945c78134b4dde56b70d26c040013ea7860ff4fc45a7ed**

Documento generado en 24/05/2023 05:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.358.00
DEMANDANTE	OLMEDO GREGORIO ROMO MORENO
DEMANDADO	ALIDA ROSA MORENO VEGA, EDYS CECILIA MORENO VEGA, NELLY MARIA MORENO VEGA, DERIAN SEPTIMIO MORENO, JOSE GREGORIO HERRERA MORENO, MARIA TERESA MORENO VEGA

Una vez revisado la subsanación de la demanda y realizado el respectivo control de legalidad, este despacho procederá a la admisión del proceso de la referencia, por cumplir con los requisitos legales para ello.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas resulta pertinente señalar lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del CGP,

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Por lo anterior citado, el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 080-148394 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y con matrícula inmobiliaria 080-86989 Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, hasta tanto se preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de ACCION DE PETICION DE HERENCIA promovida por OLMEDO GREGORIO ROMO MORENO contra ALIDA ROSA MORENO VEGA, EDYS CECILIA MORENO VEGA, NELLY MARIA MORENO VEGA, DERIAN SEPTIMIO MORENO, JOSE GREGORIO HERRERA MORENO, MARIA TERESA MORENO VEGA

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal ordenada en este auto, notificación que podrá surtirse en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVIÉRTASELE al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se ordena al actor que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, cumpla con el acto procesal indicado en el numeral anterior. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

QUINTO: NO SE ACCEDE a la solicitud de medida cautelar respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 080-148394 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y con matrícula inmobiliaria 080-86989 Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, hasta tanto se preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

SEXTO: Por Secretaría, ANOTAR el libro radicador y el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a613e1fd20e9fa131ba50a480aa0cf23a2506e4f6b1430820a06db13e930ae52**
Documento generado en 24/05/2023 05:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE:	ANGELY GRIMALDO BLANCO
EN FAVOR DE	LUIS ANGEL GRIMALDO BLANCO
RADICADO:	47.001.31.60.003.2022.00.265.00

Visto el informe secretarial, procedió el despacho a revisar la reforma de la demanda encontrando que cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia,

RESUELVE

ADMÍTIR La reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d79f654c21f5b93506366c1e52a4f5bc8cda6053027ac544d545cd8e689f74f**
Documento generado en 24/05/2023 05:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR DÍAZ MOZO
EN FAVOR DE:	CARLOS ARTURO CARDONA BOTTO
RADICADO:	47001316000320220034400

Allegado el informe de valoración de apoyo, con fundamento en el numeral 6 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a correr traslado del mismo a las partes involucradas y al Ministerio Público.

CORRASE traslado a las partes involucradas en este asunto y al Ministerio Público por el término de diez (10) días del informe de valoración de apoyo allegado a la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 037868b2e1b10ad2babeb1b8851e948a640b4bcd28ba51d86d44e806aea2666c

Documento generado en 24/05/2023 05:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.209.00
DEMANDANTE	ANDRES FABIAN JIMENEZ GONZALEZ
DEMANDADO	PAULA ALEJANDRA JIMENEZ ORJUELA

Revisado el plenario observa esta agencia judicial que mediante escrito remitido por correo electrónico el día 13 de febrero de la presente anualidad el señor JUAN DAVID PASOS URIELES, vinculado en el presente asunto, presenta contestación de la demanda en la cual manifiesta ser el padre biológico del menor BRIAN SANTIAGO.

Siendo así las cosas y teniendo la prueba de ADN presentada por el demandante ANDRES FABIAN JIMENEZ GONZALEZ en la que se observa que este no es el padre biológico del menor, lo procedente sería dictar sentencia no obstante y teniendo en cuenta el interés primordial del menor, se hace necesario realizar la prueba de ADN al señor JUAN DAVID PASOS URIELES, la señora PAULA ALEJANDRA JIMENEZ ORJUELA, así como al menor BRIAN SANTIAGO JIMENEZ ORJUELA con el fin de determinar la paternidad y maternidad de dicho menor con relación a los demandados, para lo cual se fijará fecha y hora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO - FIJAR el día jueves veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 AM), para que se practique la prueba antropoheredobiológica al señor JUAN DAVID PASOS URIELES, la señora PAULA ALEJANDRA JIMENEZ ORJUELA, así como al menor BRIAN SANTIAGO JIMENEZ ORJUELA.

SEGUNDO. - Por Secretaría, LIBRAR las citaciones respectivas. a las direcciones electrónicas de las partes.

TERCERO. - Por Secretaría, librar los oficios, expedir el formato FUS y remítase a Medicina Legal con sede en Santa Marta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d051c54a3af86ba62b60b3f00d994f2cc04d22117a29261119bb486cc8dec01**

Documento generado en 24/05/2023 05:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
Demandante:	JHONNATHAN PAUL ÁVILA RAMOS
Demandado:	ANDREA CAMILA SEGRERA LOPEZ
Radicado:	47.001.31.60.003.2022.00.348.00

Resuelve el despacho fijar prueba de ADN de acuerdo con el cronograma establecido por la oficina de medicina legal

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO - FIJAR el día jueves veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 AM), para que se practique la prueba antropoheredo biológica al señor JHONNATHAN PAUL ÁVILA RAMOS, la señora ANDREA CAMILA SEGRERA LOPEZ, así como a la menor RENATA LUCIA AVILA SEGRERA.

SEGUNDO. - Por Secretaría, LIBRAR las citaciones respectivas. a las direcciones electrónicas de las partes.

TERCERO. - Por Secretaría, librar los oficios, expedir el formato FUS y remítase a Medicina Legal con sede en Santa Marta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c053403702de5dda7fde18138f41f65dea4bf98f6038564e101e5463ca72cd68
Documento generado en 24/05/2023 05:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Calle 23 No. 5-63 Of. 204 Piso 1
Correo electrónico: j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: LINA ROSA BERMEJO MONTERO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ACUÑA MURGAS
PROCESO No. 47001-31-60-003-2023-00

Por reparto correspondió conocer de la demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada a través de apoderada judicial por la señora, **LINA ROSA BERMEJO MONTERO** en contra del señor **LUIS EDUARDO ACUÑA MURGAS**.

Revisada la demanda se evidencia que el poder otorgado por la demandante a su representado no tiene presentación personal, o en su defecto no se aportó el cotejo para probar que la parte la parte actora envió el poder de su correo electrónico a su apoderado.

No se informó el correo electrónico de los testigos, tal como lo exige la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6.

También de allegarse el registro civil de nacimiento de la menor DANNA VALENTINA ACUÑA BERMEJO.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, en consecuencia, **OTORGUESELE** el término de cinco (5) días a la

parte actora, para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De acuerdo con lo expuesto en líneas arriba no se reconoce personería al apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2180adb503418eece9af2527aafefaf0fc48c4b244ff560a087f4e9bc06a7cbe**

Documento generado en 24/05/2023 05:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MIRLENYI BEATRIZ VARELA BRAVO

Demandado : RAFAEL ANTONIO CORREA BALDOVINO

Proceso No: 178/20

Nos pide la ejecutante en esta oportunidad que se le expida orden de pago permanente tal como aparece en la sentencia respectiva, dice.

EL JUZGADO SE PRONUNCIA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Precisa dejarle claro a la memorialista, que el formato DJ04-Orden de pago permanente de cuota alimentaria- del Banco Agrario de Colombia se expide una vez el proceso se encuentre agotado en todas sus partes y con medidas cautelares vigentes en beneficio del solicitante de dicho formulario.

En el asunto que nos atañe se dictó un auto el 24 de junio de 2021 ordenando seguir adelante la ejecución en contra del señor RAFAEL ANTONIO CORREA BALDOVINO tal como fue proferida en el mandamiento ejecutivo.

Se dispone en dicha providencia igualmente, la presentación por cualquiera de las partes de la liquidación de crédito requerida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En interlocutorio adiado octubre 13 de 2022 el juzgado ordena requerir a las partes para que cumplan con dicho mandato so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 de la citada obra jurídica.

La parte accionante acude a este llamamiento y hace llegar la liquidación de crédito ordenada, la que está pendiente por dirimir por el despacho.

El allego de la liquidación de crédito no le da terminación al proceso. El trámite ejecutivo culmina cuando la deuda se encuentre satisfecha en su totalidad y queden medidas cautelares vigentes en contra del ejecutado. Solo así se le

puede emitir el formato de pago permanente que nos pretende la actora en esta ocasión.

Así que, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

NIÉGUESE la solicitud de expedición de orden de pago permanente de cuota alimentaria que nos depreca la señora MIRLENIS VARELA BRAVO en esta oportunidad, con base en lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45853e9b1481ee378f2b13a9c4a20344db45c390d77a4631f289d9b3d2e1c80**

Documento generado en 24/05/2023 05:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Proceso ejecutivo de alimentos
Demandante : KEINY LUZ, LAURA VANESSA Y DANA MARCELA
ALVAREZ FIGUEROA
Demandado : ARNOLDO JOSE ALVAREZ ESQUEA
Radicado : 47001-31-60-003-2022-00113-00

Asunto: Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A través de apoderada judicial legalmente constituida los señores KEINY LUZ, LAURA VANESSA Y DANA MARCELA ALVAREZ FIGUEROA, formularon demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor, ARNOLDO JOSE ALVAREZ ESQUEA.

En auto de fecha 15 de febrero de 2023, se admitió la reforma de la demanda presentada por apoderada judicial de la parte ejecutante. Como consecuencia de los nuevos hechos y sumas adeudadas por el ejecutado, Libró mandamiento de pago en contra del señor ARNALDO JOSÉ ÁLVAREZ ESQUEA y a favor de KEINY LUZ, LAURA VANESSA Y DANA MARCELA ÁLVAREZ FIGUEROA, por la suma de: ONCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$11.051.797) correspondiente a las cuotas alimentarias. Así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. MES/AÑO VALOR CUOTA (50%) VALOR PAGADO VALOR ADEUDADO

Abril 2019	\$3.587.173	\$1.443.000	\$2.144.173
Noviembre 2021	\$1.926.321	\$1.284.321	\$ 642.000
Noviembre 2021 (primas)	\$1.926.321	\$1.284.321	\$ 642.000
Diciembre 2021	\$1.926.321	\$1.284.321	\$ 642.000
Enero 2022	\$2.019.818	\$1.284.321	\$ 735.497
Febrero 2022	\$2.019.818	\$1.284.321	\$ 735.497
Marzo 2022	\$2.019.818	\$1.284.321	\$ 735.497
Abril 2022	\$2.019.818	\$1.284.321	\$ 735.497
Mayo 2022	\$2.019.818	\$0	\$2.019.818
Junio 2022	\$2.019.818	\$0	\$2.019.818
TOTAL ADEUDADO	\$11.051.797		

TERCERO. Por lo expuesto se le ORDENA al ejecutado a

pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Del interlocutorio que dio inicio a este ejecutivo de fecha 10 de mayo de 2022 y del auto que admitió la reforma de la demanda y como consecuencia de las nuevas sumas adeudadas, se libró mandamiento de pago, se notificó al demandado a través de su correo electrónico, tal como consta en el libelo demandatorio.

Ahora bien, dado que el ejecutada, no contestó la demanda, con fundamento en el inciso segundo del artículo 440 C. G. P. se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ORDÉNESE llevar adelante la ejecución, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Fíjese las agencias en derecho en un 5% del total de la obligación. Líquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376c5147f2962bfc9feadf0837260ffe3c4a74495c8506da6b7dc18fea3565f**

Documento generado en 24/05/2023 05:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
Demandante:	ELIANA LUCIA CUBIDES PEÑA
Demandado:	JEISON RAFAEL BARROS MOLANO
Radicado:	470013160003 202300004000

Correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora ELIANA LUCIA CUBIDES PEÑA, contra el señor JEISON RAFAEL BARROS MOLANO.

Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2023 fue inadmitida dicha demanda. Posterior a ello y estando dentro del término se recibe escrito de subsanación:

1. *"Se advierte que en el escrito de la demanda no se identifica debidamente a la parte demandante señora ELIANA LUCIA CUBIDES PEÑA, por cuanto no se indicó su número de identificación personal (C.C) requisito exigido por el numeral 2 del artículo 82 del código general del proceso".*

La señora ELIANA LUCIA CUBIDES PEÑA, demandante en el presente asunto se identifica con el número de cedula 1.083.009.857
2. *"Así mismo se pudo evidenciar que el apartado de notificación de la demanda no se aportó las direcciones físicas para las notificaciones del demandado ni se presentó juramento donde se manifieste desconocer tal información, requisito exigido por el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso".*

Al demandante se puede notificar en la siguiente dirección carrera 30 N° 50-09 torre 2 apartamento 102 Senderos de Curinca
3. *Además, No se aportó poder con la presentación de la demanda, no cumpliéndose con el derecho a la postulación exigido por el artículo 73 del código general del proceso.*

Adjunto al presente proceso el poder debidamente conferido por la señora ELIANA LUCIA CUBIDES PEÑA
4. *Por último este despacho judicial encuentra que en el apartado de las pretensiones la demandante solicita que se revise la cuota alimentaria que se pactó entre los padres de la menor ANA LUCIA BARROS CUBIDES, petición que no es consistente con el objeto de estudio de este proceso ya que al tratarse de un ejecutivo de alimentos los que se persigue es el cumplimiento de una obligación pactada en un título ejecutivo que preste merito ejecutivo. Motivo por el cual las pretensiones carecen de precisión y claridad, tal como se indica en el numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso.*

Al respecto se tiene que lo que está inicialmente en debate es la cuota alimentaria pactada por el padre de la menor, y esa constituye nuestra principal pretensión.

Revisada la subsanación se observa con respecto a las pretensiones de la demanda que estas no se ajustan con lo perseguido mediante un proceso ejecutivo, esto es, el pago de una deuda por concepto de alimentos. Ello por cuanto tanto en la demanda como en la subsanación presentada la parte demandante pretende que se realice una revisión de cuota alimentaria o aumento de la misma, toda vez que como se indica en el memorial de subsanación lo perseguido es debatir el monto de la cuota alimentaria de la menor y no el pago de una deuda, además de no indicar con claridad cuáles son las obligaciones incumplidas por la parte que se pretende ejecutar.

En este sentido, el despacho, SE DISPONE:

RESUELVE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO - RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO - Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366e88e1708ca4191129fc07df9fe4db6579f89bcd7d56a66bfb49d77b3ebc4e**
Documento generado en 24/05/2023 05:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ALBERTO OBANDO HERNANDEZ
Demandada:	SONIA PAULINA HERRERA CARREÑO
Radicado:	47001 31 60 003 2020 00 188 00

Procede el despacho a dar respuesta a los memoriales presentados por las partes en el proceso de referencia, a saber:

1. Memorial visible a folio 104 del expediente virtual en el que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la remoción del secuestre INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTOS AGROPECUARIOSAGROSILVO S.A.

Visible a folio 111 del expediente reposa aceptación del secuestre nombrado mediante auto de fecha 6 de octubre de 2022, sobre el particular tenemos que dicho secuestre fue designado conforme la lista de auxiliares de la justicia vigente el cual solo podrá ser removido, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 49 del código general del proceso siempre y cuando incurra en causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, causales taxativamente señaladas en el artículo 50 del mismo código, el cual transcribo a continuación para los fines pertinentes:

Artículo 50. Exclusión de la lista: El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.
2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.
3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.
4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.
5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.
6. A las personas jurídicas que se disuelvan.
7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.
8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.

11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

PARÁGRAFO 1o. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

PARÁGRAFO 3o. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.

Teniendo en cuenta que la parte quien solicita la remoción del secuestre, como la contraparte que coadyuva tal pedimento no alegan alguna de las causales señaladas en la precitada norma, esta agencia judicial no accede a lo pedido.

2. Memorial visible a folio 113 del expediente digital en el que el apoderado judicial de la parte demandada solicita fijar fecha para la audiencia de inventario y avalúo.

Por ser procedente, en los términos del artículo 501 del CGP, se procederá a fijar fecha y hora para diligencias de inventarios y avalúos.

3. Memoriales presentados los días 28 de febrero y 22 de marzo de 2023 mediante los cuales la parte demandante solicita la expedición de los oficios a las autoridades pertinentes a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro ordenada por el despacho.

Teniendo en cuenta solicitud formulada por la parte demandante y de conformidad con lo ordenado por esta agencia judicial mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 que decreta el embargo y secuestro de la cancha sintética “the champions one” con Nit. 52283688-1 ubicada en la calle 43 No. 29-20, Barrio la Concepción II de esta ciudad, Se procederá con el secuestro respectivo para cuyas diligencias se comisionará al señor Alcalde de la localidad 1 de la ciudad de Santa Marta, para

que junto con el secuestre designado, señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ lleve a cabo el secuestro del inmueble descrito en precedencia. Para ello se librá el despacho comisorio correspondiente.

4. Memorial del 12 de abril de 2023 mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita el nombramiento de la lista de auxiliares de la justicia de un secuestre, para que se le haga entrega del bien inmueble ubicado en la calle 43 No. 27-161 Conjunto Residencial Mirador de la Sierra vivienda 87 casa C, con número de Matrícula 080-127268, medida decretada mediante auto del 16 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta lo solicitado DESIGNESE secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE SAS. Para ello comuníquesele tal designación al correo: inroarsas@gmail.com, teléfonos 3107984802 – 3214302077. Dirección: Manzana U1 casa 19, urbanización Villa Dania en la ciudad de Santa Marta.

El auto que ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble señalado en precedencia data del 25 de julio de 2022, el cual dispone:

“PRIMERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del inmueble casa 87 manzana c, ubicada en la calle 43 N° 27-161 conjunto residencial Mirador de la Sierra segunda y tercera etapa-propiedad horizontal, identificado con matrícula inmobiliaria 080-127268. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Hágansele las advertencias de ley”

5. Memorial presentado por el secuestre designado por este despacho, señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ en el que solicita se le informe:

1. Se le solicita al despacho, me aclare si el mismo despacho judicial realizara la diligencia de secuestre; para la entrega de bienes al secuestre en forma personal o en forma virtual por medio del secuestre se realizara el inventario, o en su defecto realizara una comisión a una autoridad administrativa (alcaldía) para la realización de la misma.
2. Si el mismo despacho judicial realizara la diligencia de secuestre con el suscrito, indicar la fecha y hora para la misma.

Sobre el particular no permitimos señalar, tal como quedó consignado en el punto segundo precedente, que la diligencia de secuestro se realizará en presencia de las partes y contará con la asistencia del secuestre designado, señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ y se comisionará al señor Alcalde de la localidad 1 de la ciudad de Santa Marta, a quienes corresponde adelantar tal diligencia.

6. Memoriales presentados por la doctora MARGARITA FERREIRA HENRIQUEZ, apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto y el doctor DARWIS JOSE ORTIZ GIL, apoderado judicial de la parte demandada, solicitan link de acceso al expediente.

Por Secretaría se ordenará su remisión.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de remoción del secuestre designado en el presente asunto por las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: FIJESE el 11 de julio de 2023 a las 2:30 PM como fecha y hora para celebrar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto. Diligencia que se hará de forma virtual, previa remisión del link para acceder a la sala virtual.

TERCERO: DESIGNESE secuestre para que se le haga entrega del bien inmueble ubicado en la calle 43 No. 27-161 Conjunto Residencial Mirador de la Sierra vivienda 87 casa C, con número de Matrícula 080-127268, medida decretada mediante auto del 16 de agosto de 2022, de la lista de auxiliares de la justicia a INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE SAS. Para ello comuníquesele tal designación al correo: inroarsas@gmail.com, teléfonos 3107984802 – 3214302077. Dirección: Manzana U1 casa 19, urbanización Villa Dania en la ciudad de Santa Marta.

CUARTO: INDICAR que la diligencia de secuestro ordenada por esta agencia judicial mediante auto del 12 de mayo de 2022 será realizada por el secuestre designado y el Alcalde de la localidad 1 de Santa Marta para lo cual por Secretaría LIBRESE el despacho comisorio correspondiente.

QUINTO: De conformidad con lo solicitado remítase el link del expediente digital del proceso con radicación 188-2020 para consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b710462557e3acd54cb4e528a901a61ae750ad11f9ca46f88879b56846eb8246**

Documento generado en 24/05/2023 05:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>